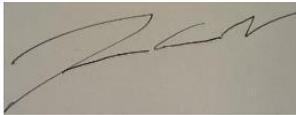


CONSTANCIA: 10 de julio de 2023. La demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 29, 30 de noviembre 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12 y 13 de diciembre de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO
RADICADO	170014003001 2022 0063400
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°2581053 por valor de \$23.689.892 con fecha de vencimiento 28 de julio de 2022 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima, y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 18 de agosto de 2017 por la representante legal del **BANCOLOMBIA S.A y BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas JBR-689, contrato inscrito el 20 de septiembre de 2017 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 2070920000009100.

Habiéndose librado mandamiento de pago por la suma de \$23.689.892 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2581053 y por la suma de \$4.242.058, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el literal anterior contenido en contenido en el pagaré N° 2581053 así como por los intereses moratorios mediante auto del 3 de noviembre de 2022, decisión que

se notificó a la demandada mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022, sin que dentro del término oportuno, contestara la demanda ni formularan excepción, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía prendaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como título de recaudo el pagare No 2581053, el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas JBR689 constituido por la demandada **BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** el formulario de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Siendo, entonces, que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía prendaria suscrita por el deudor, es importante señalar que tal garantía fue otorgada con el ánimo de garantizar la presente obligación pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré No 2581053 por valor de \$23.689.892 para ser cancelado el 28 de julio de 2022 además se estipularon intereses de mora a la tasa máxima, y respaldado en el contrato de Prenda sin tenencia del acreedor suscrito el 23 de junio de 2022

por la representante legal del **BANCOLOMBIA S.A y BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO** como deudora, mediante el cual se gravó el vehículo automotor identificado con placas JBR689, contrato inscrito el 23 de junio de 2022 en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras Red de Cámaras de Comercio, mediante folio electrónico No 20170920000009100, tal como obra en formulario aportado contraída por el otorgante a favor de la entidad demandante, gravamen que fue debidamente registrado en el historial del vehículo automotor. Igualmente el embargo decretado fue anotado en la carpeta del mismo rodante el día 30 de noviembre de 2022.

De ahí que sea dable inferir que el contrato de prenda sin tenencia y su correspondiente registro consultan los requisitos consagrados en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Por tanto se reconocen los derechos del acreedor prendario consolidados en dicha normativa.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el título ejecutivo aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo del vehículo automotor identificado con placa JBR-689 propiedad de la demandada **BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO**, de acuerdo con las formalidades señaladas en el artículo 450 del C.G. del P., para que con el producto de éste se pague la siguiente obligación:

- a.** Por la suma de veintitrés millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos (\$23.689.892), incorporado en el pagaré N°2581053, garantizado mediante contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo suscrito el 23 de junio de 2023.
- b.** Por los intereses de plazo, por la suma de cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y ocho pesos (\$4.242.058) consignados en el pagaré N° 2581053.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde la presentación de La demanda y hasta que se realice el

pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999) contenidos en el pagaré N° 2581053.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **BLANCA NUBIA OSORIO NARANJO** Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos noventa y seis mil pesos (\$1.396.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 113 fijado el de mayo de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c894284b5a4abb30562536ceb091cb1ad0146ad6b955f28db4102173e5ffc**

Documento generado en 10/07/2023 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>